Esquel, de febrero de 2014.-

------**VISTO**: ----------

-----La recusación con expresión de causa formulada a fs. 01 del presente incidente contra el Sr. Juez de la primera instancia Dr. Fernando Marcelo Peral; y ----------

------**CONSIDERANDO**:----------

-----Que la recusación con expresión de causa planteada por el Dr. Martín Iturburu Moneff, apoderado del actor contra el Juez Fernando Marcelo Peral se articula con base en las disposiciones del art. 17 inc. 7º de la Ley XIII-Nº 5 y arts. 12 y 15 y conc. de la Ley de Etica y Transparencia Pública.-------

Sostiene que el hecho de haber suspendido las audiencias de conciliación, confesional y testimoniales que estaban ya notificadas y corriendo los términos de su cumplimiento sin fundamento alguno, constituye un acto procesal voluntarista que de manera solapada, subyacente e inexplicable manifiesta una opinión favorable al planteo de aplicación de la Ley 26.160, configurándose así la causal de prejuzgamiento, falta de objetividad e imparcialidad del Sr. Juez de la causa.----------

------Previo a ser remitido a esta Azada el Sr. Juez informa en los términos del art. 26 de la Ley XIII-5 y manifiesta su no aceptación a la recusación con causa por no haber incurrido en prejuzgamiento.----------

-----Agrega que existe en el expediente un planteo de suspensión del proceso con invocación de la Ley 26.160 pendiente de resolución, motivo por el cual las audiencias se suspendieron transitoriamente y hasta tanto se resuelva el planteo, lo que considera no es causal de prejuzgamiento.----------

Corresponde señalar, en primer lugar, que el prejuzgamiento que prevé el art. 17, inciso 7º del Código Procesal Civil de la Nación como causal de recusación se configura cuando el juzgador en forma intempestiva emite o adelanta opinión respecto de cuestiones que no se encuentran en situación de ser decididas.----------

------Atendiendo a lo expuesto y a las constancias que surgen del presente se advierte que no estamos en presencia de la causal de prejuzgamiento que se denuncia, ello por cuanto el a quo no ha anticipado opinión sobre la

cuestión de fondo. Repárese que la resolución adoptada de suspender las audiencias fue adoptada provisoriamente, lo que no implica un juicio anticipado sino que se pronunció en el marco de la naturaleza de la cuestión a resolver.----------

-----En virtud de las razones antedichas, estimamos que no ha existido prejuzgamiento, por lo que el planteo en tal sentido debe rechazarse.---------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,---

----------R E S U E L V E----------1º) **RECHAZAR** la recusación con causa al Dr. Fernando Marcelo Peral para entender en los presentes, por los considerandos expuestos.------

------2°) REGISTRESE, notifíquese.----------

CLAUDIO ALEJANDRO PETRIS

GÜNTHER ENRIQUE FLASS JORGE LUIS FRÜCHTENICHT

REGISTRADA BAJO EL Nº CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS AÑO 2015. CONSTE.-